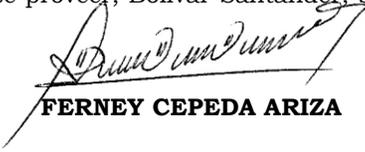


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000097-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY
WILSON VARGAS RUIZ
06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **WILSON VARGAS RUIZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **WILSON VARGAS RUIZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.707.589, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011681, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.2 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$378.298,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$345.632,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100010512, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.687.296,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100008172, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día siete (07) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día siete (07) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.758,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
4. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.000.177,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4481860003791685, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).
 - 4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 4.2 Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$86.674,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **WILSON VARGAS RUIZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 058 hoy 09/NOV/2020



FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO